

SÍNTESIS SUP-RAP-452/2025

Recurrente Jorge Sánchez Morales.
Responsable: CG del INE.

Tema: Fiscalización de campaña de las personas candidatas a Magistraturas de la SS y las Salas Regionales del TEPJF.

Conclusión	Agravio	Decisión
Conclusión C1. Reporte extemporáneo de 03 eventos de campaña, de manera previa a su celebración. Porcentaje de sanción: 3 UMAS (1 UMA por evento) Sanción: \$339.42	Falta de exhaustividad. Alega que la responsable no se pronunció respecto a que no existía deber de registro, porque los eventos fueron organizados por el candidato en su cuenta personal de Facebook Live sin invitación a ningún tercero. El actor expone que no existe disposición legal que obligue a las candidaturas a informar sobre eventos de esa naturaleza.	Es FUNDADO porque la responsable omite pronunciarse respecto a si existe deber o no de registrar “eventos” en Facebook Live en los que no medie invitación de terceros. Efectos. La revocación es para el efecto que la UTF se pronuncie respecto a las alegaciones del actor en la respuesta al OEyO.
Conclusión C2. Omisión en el registro de documentación en el MEFIC consistente en cheque nominativo, transferencia bancaria y ficha de depósito. Porcentaje de sanción: 5UMA’s por conclusión Sanción: \$565.70	Falta de exhaustividad. Alega que la responsable no valoró que, al contestar el oficio de errores y omisiones, se atendió la observación: mediante registro en MEFIC y con la exhibición de la documentación faltante de manera física.	Es FUNDADO porque la responsable no advirtió que el actor efectivamente exhibió la documentación que le fue requerida. i) En MEFIC se advierte que el actor adjuntó evidencia de un gasto por alimentos (\$743) y de traslado aéreo (\$6,701.68) ii) Además, en la contestación al oficio de errores y omisiones (21 de junio) presentado ante el INE, se advierte que el actor exhibió documentación soporte para acreditar los aludidos gastos.

Conclusión. a) Se **revoca** la conclusión C1 para los efectos precisados en la sentencia, y
b) Se **revoca** de forma lisa y llana la conclusión C2, así como la sanción respectiva.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-452/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG951/2025**, emitida por el CG del INE, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a Magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. EFECTOS	10
VI. RESUELVE	11

GLOSARIO

CFDI:	Comprobantes fiscales digitales.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
Oficio de EyO:	Oficio de Errores y Omisiones.
REPAAC	Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña.
Recurrente:	Jorge Sánchez Morales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Monserrat Báez Siles

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de irregularidades encontradas en los gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación, y sancionó al recurrente.

2. Demanda. El ocho de agosto, inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso medio de impugnación.

3. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-452/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización.²

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,³ en virtud de lo siguiente:

² De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Medios; así como el diverso acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

- a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.
- b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que el acto impugnado se notificó al actor el cinco de agosto, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del seis al nueve de agosto, por lo que si la demanda se interpuso el ocho de agosto es oportuna la presentación.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.
- d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología. Por razones de método, los agravios formulados por el actor serán examinados de manera temática, conforme a los planteamientos expuestos en la demanda. De esa manera, en primer lugar, se insertará un cuadro que sintetiza la resolución, en el que se detalla la determinación de la responsable, el agravio y la decisión de la Sala Superior. En segundo término, se desarrollará de forma particularizada las alegaciones por cada una de las conclusiones sancionadoras.⁴

CONCLUSIÓN	AGRAVIO	DECISIÓN
------------	---------	----------

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

CONCLUSIÓN	AGRAVIO	DECISIÓN
Conclusión C1. Reporte extemporáneo de 03 eventos de campaña, de manera previa a su celebración. Porcentaje de sanción: 3 UMAS (1 UMA por evento) Sanción: \$339.42	Falta de exhaustividad. Alega que la responsable no se pronunció respecto a que no existía deber de registro, porque los eventos fueron organizados por el candidato en su cuenta personal de Facebook Live sin invitación a ningún tercero. El actor expone que no existe disposición legal que obligue a las candidaturas a informar sobre eventos de esa naturaleza.	Es FUNDADO porque la responsable omite pronunciarse respecto a si existe deber o no de registrar “eventos” en Facebook Live en los que no medie invitación de terceros. Efectos. La revocación es para el efecto que la UTF se pronuncie respecto a las alegaciones del actor en la respuesta al OEyO.
Conclusión C2. Omisión en el registro de documentación en el MEFIC consistente en cheque nominativo, transferencia bancaria y ficha de depósito. Porcentaje de sanción: 5UMA’s por conclusión Sanción: \$565.70	Falta de exhaustividad. Alega que la responsable no valoró que, al contestar el oficio de errores y omisiones, se atendió la observación: mediante registro en MEFIC y con la exhibición de la documentación faltante de manera física.	Es FUNDADO porque la responsable no advirtió que el actor efectivamente exhibió la documentación que le fue requerida. i) En MEFIC se advierte que el actor adjuntó evidencia de un gasto por alimentos (\$743) y de traslado aéreo (\$6,701.68) ii) Además, en la contestación al oficio de errores y omisiones (21 de junio) presentado ante el INE, se advierte que el actor exhibió documentación soporte para acreditar los aludidos gastos.

Tema 1. Registro extemporáneo (C1)

A. Determinación de la responsable. La UTF identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.

Al contestar el oficio de errores y omisiones, el candidato expuso que era innecesario el registro de los tres eventos desarrollados en Facebook Live, porque fueron organizados por la propia candidatura sin invitación de terceros; de manera virtual y no se erogó ningún tipo de recurso para su realización.

En el dictamen consolidado, la UTF tuvo por no atendida la observación, al considerar que, aunque se haya realizado de manera virtual, de la



revisión al MEFIC se advirtió que el registro fue extemporáneo, por lo que tampoco se actualizaba la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.

En consecuencia, la responsable sancionó al recurrente con una multa de \$339.42

B. Agravios. El recurrente alega que la responsable vulnera el principio de exhaustividad, porque omitió pronunciamiento respecto a que no existía deber de registrar los eventos organizados por la propia candidatura en su cuenta personal de Facebook Live, dado que no media invitación de alguna persona; no es de manera presencial ni se erogan recursos.

Asimismo, expone que no existe disposición legal que obligue a las candidaturas a informar sobre eventos de esa naturaleza.

C. Decisión. El agravio es **fundado**, porque la responsable omitió pronunciarse respecto a si existe deber o no de registrar “eventos” en Facebook Live en los que no medie invitación de terceros, sino que de forma genérica determinó la extemporaneidad de los tres eventos y aplicó la sanción respectiva.

D. Justificación. El principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17, de la Constitución, el cual reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar⁵.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, ello implica, entre otros aspectos, hacer un pronunciamiento sobre las alegaciones o medios de prueba aportados al procedimiento, lo cual aplica *mutatis mutandis* al procedimiento de fiscalización en el que una de las etapas implica la garantía de audiencia mediante el oficio de errores y omisiones⁶.

En el caso concreto, le asiste la razón al actor cuando señala que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración lo que expuso al responder al OEyO. En específico, no hizo referencia respecto de que no existía deber de registrar con antelación de cinco días aquellos eventos organizados por la propia candidatura, sin invitación de terceros y en una plataforma virtual.

En efecto, el actor expuso al dar respuesta al OEyO que las tres actividades motivo de observación⁷ fueron realizadas de manera virtual en su cuenta personal de la red social Facebook⁸, a través de la modalidad de Facebook Live, tal como se advierte en el Anexo 8.14.1_JSM_MAG.

Sin embargo, de la lectura del dictamen consolidado y de la resolución impugnada en forma alguna se advierte que la autoridad fiscalizadora se haya hecho cargo de los argumentos expuestos por el ahora recurrente. La autoridad responsable nada dice respecto a las alegaciones del actor.

En este sentido, es fundado el agravio relativo a una falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación porque la UTF debió *i)* informar debidamente al actor por qué se incumplió con el deber de

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Las tres actividades se realizaron a decir del actor en su cuenta personal de Facebook: i) *conoce a tú candidato (de fecha 29 de abril 2025)*; ii) *que hace un magistrado de la sala superior (14 de mayo 2025)*, y iii) *Facebook live (28 de mayo de 2025)*

⁸ Identificada como /jorge.sanchezmorales.391



registro en el plazo de cinco días y *ii*) tomar en consideración los planteamientos que hizo el actor en la respuesta al OEyO, respecto de los tres eventos realizados en Facebook Live.

Además, la responsable a la luz del planteamiento del actor debió **fundar** y **motivar** porqué las actividades virtuales se deben registrar en la agenda de eventos con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se verifiquen, al igual que los foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, en términos del artículo 17, de los Lineamientos de Fiscalización.⁹

Por lo tanto, lo conducente es revocar la conclusión sancionatoria en análisis para el efecto de que la UTF atienda a los planteamientos que hizo valer el actor en su respuesta al OEyO y, con base en esto, emita una nueva determinación fundada y motivada.

Tema 2. Registro de comprobantes en el MEFIC (C2)

A. Determinación de la responsable. La UTF hizo del conocimiento del recurrente que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros que carecen de la documentación soporte. En específico se observó que un gasto por alimentos (\$743) y otro por pasaje aéreo (\$6,701.68) carecían de cheque nominativo, transferencia bancaria y ficha de depósito.¹⁰

En respuesta, el recurrente precisó que en el MEFIC registró la documentación solicitada, conforme a lo siguiente: i) gastos por alimentos por \$743.00 (Setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.) ID 211389, ID 211390 (Anexo 7) y ii) pago por pasaje aéreo por \$6,701.68 (Seis mil setecientos un pesos 00/100 M. N.) ID 212256 y pago de tarjeta de crédito

⁹ Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

¹⁰ La información faltante se detalló en el anexo 3.6_JSM_MAG, que obra en el expediente.

ID 212257 (Anexo 10). Además, señaló que anexaba físicamente la documentación soporte al oficio de respuesta al OEyO.

La respuesta se consideró insatisfactoria, porque aun cuando el recurrente manifestó que presentó en el MEFIC la documentación faltante consistente cheque nominativo, transferencia bancaria y ficha de depósito, no se localizó dicha documentación soporte.

La responsable sancionó a la recurrente por omisión de anexar la documentación soporte, con cinco UMAS equivalentes a \$565.70.

B. Agravios. El actor aduce que la responsable vulnera el principio de exhaustividad, porque omite valorar lo argumentado al contestar el oficio de errores y omisiones, respecto a que en su oportunidad registró en MEFIC la documentación soporte de los gastos observados: uno concepto de alimentos (\$743) y otro por traslado aéreo (\$6,701.68); además la documentación fue exhibida de manera física al responder el OEyO, sin que la responsable haya hecho valoración alguna.

C. Decisión. El agravio es **fundado** porque la responsable no advirtió que el actor efectivamente exhibió la documentación que le fue requerida: **i)** en MEFIC se advierte que el actor adjuntó evidencia de un gasto por alimentos (\$743) y de traslado aéreo (\$6,701.68), **ii)** además, en la contestación al oficio de errores y omisiones (21 de junio) presentado ante el INE, se advierte que el actor exhibió documentación soporte para acreditar los aludidos gastos.

D. Justificación. La función fiscalizadora consiste en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

El artículo 522 de la LGIPE, establece que las candidaturas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir **gastos personales, viáticos y traslados** dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

En el artículo 30 de los Lineamientos, se establece que las candidaturas deben registrar en el MEFIC, entre otros aspectos, **los archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios** donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos.

En el caso concreto, la responsable requirió al apelante para que exhibiera documentación soporte de dos gastos, conforme a lo señalado en el ANEXO-F-NA-MSS-JSM-5, que la responsable adjuntó al oficio de errores y omisiones. En específico, la responsable expuso que el recurrente omitió reportar la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", conforme los datos siguientes:

TIPO_GASTO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	MONTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Hospedaje y alimentos	Jorge Sánchez Morales	Magistradas y Magistrados de la Sala Superior	743.00	- Cheque Nominativo/Transferencia Bancaria/Ficha De Deposito
Pasajes terrestres y aéreos	Jorge Sánchez Morales	Magistradas y Magistrados de la Sala Superior	6,701.68	- Cheque Nominativo/Transferencia Bancaria/Ficha De Deposito

En el dictamen consolidado, la responsable determinó que, aún y cuando el recurrente manifestó que presentó en el MEFIC la documentación faltante, de la revisión del sistema no se localizó la documentación soporte consistente en cheque nominativo, transferencia bancaria o ficha de depósito que ampararan los gastos realizados.

Contrario a lo manifestado por la responsable, de la revisión del MEFIC es posible advertir el registro de diversa documentación relacionada con los dos gastos observados al apelante.

Respecto al gasto por alimentos, es posible advertir en el sistema MEFIC documentación soporte del establecimiento “Vips” por un monto de \$743, consistente en el pago de tarjeta de crédito; una factura en formato PDF y XML¹¹.

En el mismo MEFIC se advierte documentación soporte de un gasto por transporte aéreo por un importe de \$6,701.68, consistente en: i)

¹¹ Registros identificados con los ID 127849, 76765 y 19942, respectivamente.

comprobante de pago de tarjeta de crédito referente al transporte; ii) pase de abordar; y iii) factura en formato PDF y XML¹².

Es importante señalar que, mediante escrito de veintiuno de junio presentado ante la Oficialía de Partes de la UTF, el actor respondió el OEyO, en el que expuso que la información solicitada se registró en su debida oportunidad en MEFIC, además, anexó mayor documentación conforme a lo siguiente:

Respecto al pago de alimentos, el apelante anexó: i) ticket de consumo en el restaurante Vips, por un monto de \$743; ii) captura de pantalla del cargo a una tarjeta de crédito; iii) factura del establecimiento vips por ese monto y iv) el comprobante de pago de la tarjeta de crédito con la que se hizo el pago.

Con relación al gasto por transporte aéreo, el apelante adjuntó a su respuesta al OEyO: **i)** archivo electrónico de un correo de confirmación de compra de vuelo; **ii)** archivo electrónico de un pase de abordar; **iii)** factura por el monto de \$6,701.68; **iv)** comprobante de pago de la tarjeta de crédito por el monto indicado.

Conforme a lo reseñado, es claro que el apelante anexó documentación soporte de los gastos por los que fue requerido, tanto en el MEFIC como en el escrito de respuesta al OEyO, sin que se advierta que la autoridad responsable los haya valorado, pues de manera genérica afirma que no se exhibió documentación comprobatoria de los gastos indicados.

La responsable soslayó el análisis de la documentación exhibida por el apelante en la etapa de revisión del informe de gastos, lo cual es suficiente para revocar la conclusión que se analiza.

En consecuencia, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** la sanción impuesta por lo que hace a la conclusión **03-MSS-JSM-C2**.

¹² Registros identificados con los ID 136946, 81319, 81318 y 21019, respectivamente.

V. EFECTOS

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior determina lo siguiente:

A) Se **revoca** la sanción correspondiente a la conclusión 03-MSS-JSM-C1, para el efecto de que la responsable se pronuncie sobre las alegaciones del actor referentes a que no existe deber de registrar en la agenda de eventos de MEFIC las actividades realizadas en Facebook Live.

A partir de ese nuevo análisis, la responsable deberá determinar si es procedente imponer alguna sanción, observando el **principio non reformatio in peius**.

Hecho lo anterior, el CG del INE **deberá informar** a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

B) Se **revoca** de forma lisa y llana la conclusión 03-MSS-JSM-C2, así como la sanción respectiva. Lo anterior queda sintetizado en el siguiente cuadro:

Conclusión	Decisión
Conclusión C1. Reporte extemporáneo de 03 eventos de campaña, de manera previa a su celebración. Porcentaje de sanción: 3 UMAS (1 UMA por evento) Sanción: \$339.42	Revoca Para efectos
Conclusión C2. Omisión en el registro de documentación en el MEFIC consistente en cheque nominativo, transferencia bancaria y ficha de depósito. Porcentaje de sanción: 5UMA´s por conclusión Sanción: \$565.70	Revoca

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo determinado en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.